

DECRETO No. 438.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 381, de fecha 15 de julio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo 364 del 25 de agosto del 2004, el Organo Legislativo aprobó la Ley Transitoria para la Agilización de Diligencias de Partición de Inmuebles Rústicos del Programa de Transferencias de Tierras;
- II. Que por una omisión involuntaria no se especificó que Institución sería la responsable de la aplicación del Decreto relacionado en el considerando que antecede, siendo ésta el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA;
- III. Que para corregir dicho error y dejar claramente establecido que será el ISTA el ente ejecutante de realizar la partición de derechos proindivisos a que hace alusión el Decreto Legislativo No. 381 arriba señalado, se hace necesario reformar el Art. 1 de este decreto en la forma indicada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Roberto José d'Aubuisson.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY TRANSITORIA PARA LA AGILIZACION DE DILIGENCIAS DE PARTICION DE INMUEBLES RUSTICOS DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 381, DEL 15 DE JULIO DE 2004.

Art. 1. Refórmase el Art. 1 así:

OBJETO:

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que permita ejecutar, en forma ágil y expedita, las diligencias de partición extrajudicial y judicial de los inmuebles rústicos transferidos en virtud del Programa de Transferencia de Tierras.

El régimen jurídico establecido en el inciso primero de esta disposición, también será aplicable a todas las transferencias de inmuebles rústicos, realizadas en forma proindivisa por la extinta Financiera Nacional de Tierras Agrícolas y el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA, en aplicación de cualesquiera de sus programas de transferencia de tierras.

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, será la institución encargada de realizar la partición de los derechos proindivisos en los casos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MARIO ERNESTO SALAVERRIA,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.